**ORDENANZA N° 72 – HCDPF – 2020**

Potrero de los Funes, 04 de noviembre de 2020

**SERVICIO DE REMIS**

**VISTO**:

La necesidad de establecer una normativa que regule la explotación del servicio de remises en la localidad de Potrero de los Funes, y;

**CONSIDERANDO**:

Que el objetivo principal es reglar y unificar las pautas del servicio de prestación de transporte de remises, de gran importancia para la seguridad de los usuarios y pasajeros, de modo de evitar normas ambiguas o aisladas concibiendo un ordenamiento integral, armonizado y actualizado.

Que es prioridad del Municipio promover el crecimiento de este tipo de servicios para propiciar un desarrollo social más sustentable atendiendo a la calidad y garantía de los mismos.

Que asimismo, por iniciativa de la mayoría de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros, se ha considerado necesario unificar el servicio en la modalidad de remis, debiendo adecuarse la prestación en una norma homogénea y transparente.

Que resulta pertinente la unificación de la prestación de servicio de transporte mediante automóviles en la ciudad de Potrero de los Funes.

**POR TODO ELLO,**

 **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º**: Establézcase la presente Ordenanza como reglamentaria del **SERVICIO DE REMISES,** para la jurisdicción de Potrero de los Funes.

**CAPITULO I**

**ARTICULO 2º** Declárese “**SERVICIO DE REMIS**” al transporte de pasajeros que presta servicios dentro de la Ciudad de Potrero de los Funes mediante la utilización de automóviles de alquiler, agrupados en agencia y con reloj (odómetro).

**ARTICULO 3º: DE LA OBTENCIÓN DE LICENCIA**

A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, ningún automóvil podrá ser explotado en el servicio de remis sin que el o los propietarios, hayan obtenido la licencia y habilitación correspondiente.

**ARTICULO 4º:** Denomínese **LICENCIA** al permiso otorgado por el Ejecutivo Municipal,

que habilita a la prestación del transporte público de automóviles de alquiler con odometro, en la cantidad que el mismo determine para garantizar el servicio, en la forma y condiciones que al efecto se establecen en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5º: DEL CANON DE LA LICENCIA**

La Licencia por vehiculo será otorgada mediante Resolución del Ejecutivo Municipal una vez cumplidas las disposiciones de la normativa vigente, establecido por la Ordenanza Tarifaria de cada año. En ejercicios futuros el valor de la licencia será establecido por la Ordenanza Tarifaria del año correspondiente.

**ARTICULO 6°: DE LA TRANSFERENCIA DE LICENCIAS**

Las licencias podrán transferirse conforme al siguiente procedimiento:

1. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, toda licencia podrá ser transferida por sus titulares a su solicitud, debiendo dictarse Resolución por el área municipal correspondiente, siempre que la licencia y habilitación se encuentren vigentes y de conformidad con la presente Ordenanza y sus reglamentaciones, y haya abonado el canon correspondiente.
2. La solicitud de transferencia deberá presentarse en el término de diez (10) días de producida, acompañando toda la documentación requerida para el nuevo titular, y deberá contar con el consentimiento expreso del anterior titular.
3. Se establece un máximo de hasta 3 (tres) licencias por propietario de vehículo automotor.
4. Los vehículos habilitados por primera vez para remis mediante transferencia instituida por la presente norma, darán cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, y no podrán tener una antigüedad mayor a los diez (10) años, considerándose para todos los casos, el modelo y año de patentamiento del vehículo.

**ARTICULO 7°: CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA LICENCIA**

Podrá modificarse la titularidad de la licencia y concederse a favor de la esposa/o, hijos, y/o derecho habientes del titular, respetándose la antigüedad con la que se haya habilitado hasta su normal caducidad:

1. En casos de enfermedad debidamente comprobada por junta médica competente.
2. Ante el fallecimiento del titular y a requerimiento de su viuda/o, hijos o derechohabientes.
3. Por incapacidad sobreviniente del permisionario, la cual debe ser superior al 66% de la total obrera, debidamente acordada por junta médica competente.

En los supuestos del presente artículo, no será obligatorio el pago del canon por transferencia de licencia.

Será competente para decidir sobre la continuación o inhabilitación temporaria el área que corresponda al Ejecutivo Municipal, en adelante Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo fundado.

**ARTICULO 8°: DE LA INHABILITACION DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS**

Serán causales para la INHABILITACION DEFINITIVA, las siguientes:

1. El abandono de la actividad por más de quince (15) días, sin aviso previo a la Municipalidad.
2. Cuando no cumpliere con los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
3. Cuando tenga más de cinco (5) infracciones a normas de tránsito, con sanción firme dentro del año calendario. Siempre dependiendo de la gravedad de las faltas y que estén a consideración de la autoridad de aplicación.
4. Cuando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al servicio.

**ARTICULO 9°.: DE LA INHABILITACION TEMPORARIA DE LA LICENCIA**

Corresponderá la inhabilitación temporaria de seis (6) meses a dos (2) años, más la multa correspondiente, al conductor o titular de la licencia que cometiere las siguientes infracciones:

a) Cuando se comprobare que se encuentra en servicio, con el taxímetro que marque una tarifa no autorizada o adulterada por cualquier elemento que permita modificar el importe autorizado por la normativa vigente (será de carácter obligatorio la constancia de verificación oficial con su respectivo precinto o faja).

1. Cuando se permita la prestación del servicio a personas no autorizadas expresamente como conductores de remis por la autoridad de aplicación.
2. Cuando trabajare con infractores a la Ley de Profilaxis.
3. Cuando cometiere en servicio, actos incompatibles con la moralidad, las buenas costumbres o seguridad pública.
4. Cuando se comprobare la prestación del servicio, con parte o el total de la documentación exigida, y esta se encuentre vencida.

**ARTICULO 10°: DE LA HABILITACIÓN Y SU RENOVACIÓN**

La **HABILITACIÓN** será el permisopara la prestación del servicio de remis que otorgará el Ejecutivo Municipal de Potrero de los Funes, en la forma y condiciones que a continuación se establecen y que son:

1. La Habilitación la otorgará el Ejecutivo Municipal al titular o titulares domínales del vehículo, sean estos personas físicas o jurídicas, o al titular del derecho de usufructo y sólo por el tiempo que dure el mismo.-
2. Pagar el canon vigente al efecto.-
3. Se otorgará por un plazo de doce (12)meses, pudiendo ser renovada por idéntico período en tanto y cuanto los licenciatarios no se encuentren sancionados y hayan cumplido con todas las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza. El valor de la renovación será el que se fije en la Ordenanza Tarifaria vigente.Vencido el plazo por el que se habilitare el vehículo, si no se procediere a la renovación en los términos y en las condiciones establecidas, se producirá automáticamente la caducidad de la misma.

**CAPITULO II**

**ARTICULO 11°: DEL APARATO ODOMETRO**

Todo vehículo destinado al servicio de remis, deberá contar obligatoriamente con reloj odometro homologado para el Mercosur, que cuente con impresión de ticket. Estará en un lugar visible, y será del tipo y características que determine la Autoridad de Aplicación, la que fijará el lugar en que será colocado de manera tal que pueda impedir cualquier adulteración o dificultad de lectura al pasajero. El mismo deberá consignar el importe del viaje tarifado, por lo que se deberá cobrar lo que marque el reloj.

**ARTICULO 12°:** El reloj odometro será recubierto por una funda de color oscuro, no transparente, que deberá cubrirlo totalmente, cuando no se encuentre prestando servicio. El mencionado reloj deberá poseer una oblea autoadhesiva sobre el margen del reloj que cumplirá además la función de precinto, y en la que constaran los siguientes datos: 1) Nombre, 2) Domicilio comercial, 3) HabilitaciónMunicipal, marca y número de reloj y, 4) Número de precinto otorgado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 13°:** El Ejecutivo Municipal llevará un registro individual por cada Licencia que se expida y en ella se hará constar: Nombre y apellido del titular, domicilio, número y marca del aparato taxímetro, marca y modelo del vehículo, identificación de dominio, chasis y motor del automotor, número de licencia y habilitación, datos y documentación del conductor, infracciones, multas aplicadas, renovación exigible a plazo fijo y cualquier otro dato que se considere de interés o que se establezca en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 14°:** Conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, cada seis meses, en los talleres que la Municipalidad habilite, se realizará un control obligatorio de los relojes-odometro, para reconocer su buen funcionamiento y estado, realizándose las pruebas necesarias y en la misma oportunidad se procederá a la verificación del buen estado del vehículo en general. Deberá retirarse el vehículo del servicio si este no cumpliera con las exigencias de control se realicen las reparaciones correspondientes. La autoridad de aplicación que determine el Departamento Ejecutivo, asentará estos antecedentes en el registro individual de la licencia, constatando dicha verificación a través de un acta de inspección.

**ARTICULO 15°:** Durante los recorridos de prueba para la inspección de los aparatos odometricos, los mismos serán sin cargo para la Autoridad de Aplicación. Se podrán ordenar nuevas inspecciones en el momento que se crea oportuno.

**ARTICULO 16°:** Se considera normal el funcionamiento del reloj-odómetro, aun si en la inspección existiera un error de distancia recorrida que no exceda al 3% (tres por ciento) a favor o en contra, y al 5% (cinco por ciento) respecto al tiempo del vehículo detenido.

**ARTICULO 17°:** Las Tasas Municipales por el servicio de Control Técnico e Inspección serán las que fije la Ordenanza Tarifaria vigente.

**ARTÍCULO 18°:CONFORMIDAD DE LOS USUARIOS. LIBRO DE QUEJAS**

La Autoridad de Aplicación abrirá un Libro de Quejas y Sugerencias que estará a disposición de los usuarios del servicio de remis de Potrero de los Funes en los siguientes lugares: Mesa de Entradas del Municipio y Oficina de Turismo.

**ARTICULO 19°:** La actualización del valor de la Bajada de Bandera y del recorrido comenzara a regir a partir de las veintidos (22) horas a seis (6) a.m. del día subsiguiente de promulgada y publicada la respectiva Ordenanza y, para ser aplicada, los automóviles de alquiler con taxímetro deberán adecuar tal reloj a la nueva tarifa.

**ARTICULO 20°:** En todos los casos en que se requiera el servicio, la tarifa se cobrará a partir del momento en que se sube el usuario al Remis y anuncia su destino.

**CAPITULO III**

**ARTICULO 21º: SON DERECHOS DE LOS CONDUCTORES**

1. Percibir íntegramente de contado en dinero efectivo o sirviéndose de todos los medios de pagos habilitados por la ley, el costo del servicio conforme lo acordado y fijado por la tarifa correspondiente.
2. Requerir en cualquier tiempo y de cualquier modo el auxilio de personal de seguridad ante riesgo de agresiones, falta de pago, o la producción de cualquier otra circunstancia que así lo amerite.

**ARTICULO 22°: SON DEBERES DE LOS CONDUCTORES**

1. Respetar estrictamente la normativa nacional, provincial y municipal de tránsito.
2. Prestar servicio o requerimiento de cualquier persona que lo solicita, si el vehículo estuviere desocupado.
3. Atender con corrección al público cuando le sea requerido su servicio; por vía telefónica deberá informar nombre y número de licencia.
4. Entregar a la autoridad policial, dentro de las 24 hs., todo objeto ajeno que se encontrase en el interior del vehículo.
5. Acceder a la exhibición de cualquier documento establecido en la presente Ordenanza, que le fuera solicitado por la autoridad municipal.
6. Denotar pulcritud en su aspecto personal.
7. En la parte posterior del asiento delantero del vehículo, y a la vista del pasajero llevara una tarjeta de veinte por quince (20x15) centímetros, extendida por la Municipalidad, que será solventada por el interesado, con las siguientes características.
	* Nombre y apellido del propietario.
	* Numero de Licencia.
	* Foto 4 x 4 cm. del conductor del vehículo.
	* Nombre y apellido del conductor del vehículo.
	* Tarifa de bajada de bandera, por distancia recorrida y tiempo de espera.
8. No llevar más de 4 (cuatro) pasajeros por viaje, a excepción de que el vehículo cuente con más cinturones de seguridad según su homologación correspondiente.
9. Estar al día con el pago de las multas que tengan resolución firme y con las tasas municipales, en lo que se refiere a la prestación del servicio. Caso contrario no podrá iniciar ningún trámite ante la Municipalidad, y según el caso será susceptible de las penalidades e inhabilitaciones que correspondieren.
10. Exhibir el mensaje “Fuera de Servicio” cuando así fuere.
11. No permitir el manejo del servicio de la unidad afectada a personas no autorizadas expresamente como conductor.
12. El conductor extenderá, si el pasajero se lo solicitare, una boleta donde conste el valor abonado por la prestación.
13. A los efectos de la verificación del sistema de reloj taxímetro por parte de los inspectores municipales autorizados, el conductor permitirá el ascenso de los mismos aun hallándose ocupado y trasladando el pasajero.
14. Comunicar la baja de la actividad y hacer entrega de la oblea identificatoria otorgada por la autoridad competente.

**ARTICULO 23°.- SON PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES**

1. Transportar cargas peligrosas.
2. Circular con bandera libre si el vehículo se traslada con otras personas además del conductor.
3. Hacer gestos que puedan entenderse como violentos, y pronunciar palabras obscenas.
4. Circular sin el correspondiente reloj-taxímetro.
5. Cobrar un precio mayor que el indicado en el aparato taxímetro.
6. Usar bocinas que no estén debidamente autorizadas.
7. Utilizar el automotor como punto de reunión, o lugar para ingerir alimentos y/o bebidas.
8. Usar el vehículo para descanso personal del conductor (dormir), mientras esté en servicio.
9. Ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo.
10. Fumar durante el servicio.

**ARTICULO 24°: DOCUMENTACION EXIGIBLE QUE VENCE A PLAZO FIJO**

La documentación que se detalla a continuación posee vencimiento y su actualización será obligatoria:

1. Renovación de la libreta sanitaria de acuerdo a lo establecido por Bromatología de la Municipalidad.
2. Renovación semestral del Certificado de Antecedentes Personales, o cuando el área respectiva del Municipio para casos extraordinarios lo estime conveniente.
3. Renovación Técnica del vehículo y del reloj taxímetro, las que serán efectuadas por el personal y/u organismo que designe la Municipalidad.
4. Constancias de la desinfección de los autos afectados al servicio, que será efectuado trimestralmente los primeros (10) diez días hábiles de los meses correspondientes.
5. Licencia de conducir categoría D.1. (transporte de pasajeros hasta 8 plazas).
6. Póliza de seguro prevista en la presente Ordenanza, al día y recibo de pago correspondiente, la que será presentada en forma mensual al Municipio.
7. Toda otra documentación exigida para la habilitación del vehículo y su conductor. Incluida la libreta identificadora de cada unidad.

**ARTICULO 25°:DERECHOS DEL USUARIO**

Los usuarios del servicio que prestan las agencias de remis tendrán entre otros los siguientes derechos:

1. Conocer previamente al uso del servicio, la tarifa y las modalidades de su aplicación en lo referente a distancia, horarios y demás factores que la determinan.
2. Requerir que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de higiene.
3. Conocer el tiempo estimado que demandará la salida y la llegada del vehículo.
4. Exigir el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo utilizado.
5. Transportar equipaje acorde al servicio y al destino contratado.
6. Solicitar apagar o moderar el volumen sonoro de equipos de audio.
7. Elegir el vehículo a contratar en función de sus necesidades o gusto personal.
8. Elegir el trayecto más corto y/o seguro a su criterio.
9. Solicitar ticket impreso una vez finalizado el servicio, en el que se indicará mínimamente: fecha, dominio del vehículo, licencia, hora de inicio y de finalización e importe.

La presente enumeración es simplemente enunciativa y no excluye los restantes derechos que se derivan de los principios que conforman la tutela del usuario y de las prácticas habituales de la actividad.

**ARTICULO 26°:** Los titulares de las agencias de remis están obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los usuarios.

**CAPITULO IV**

**ARTICULO 27º: DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES**

Sin perjuicio de lo establecido específicamente para el servicio de remis en los artículos 129° a 132° de la Ordenanza N° 14-HCDPF-2018, las infracciones a la presente ordenanza, cometidas por los prestadores del servicio de remis, serán sancionadas de conformidad con las siguientes disposiciones.

1. El o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remis, serán sancionados con una multa de trescientos (300 UVM) a setecientos (700 UVM) y suspensión de la actividad de hasta (90) días.
2. El o los titulares de las agencias de remis que no cumplieran con la obligación de tener en la agencia los libros exigidos, o que incumplieran con los recaudos de información y/o publicidad del servicio hacia los usuarios exigidos por la normativa vigente, serán sancionados con una multa de cincuenta (50 UVM) a trescientos (300 UVM).
3. El o los titulares de las agencias de remisque utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que no se encuentren afectados a dicha agencia serán sancionados con una multa de un mil (1000 UVM) a tres mil (3000 UVM) y suspensión de la actividad entre cinco (5) y noventa (90) días .La reiteración de esta infracción dentro del plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva.
4. El o los titulares de las agencias de remis que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo hicieren de forma deficiente, serán sancionados con multa de doscientos (200UVM) a setecientos (700UVM).
5. El o los titulares de las agencias y el titular de la licencia que colocaren en el coche del remis, leyendas o implementos visible desde el exterior que no permitan identificar el servicio, excepto el que fuera exigido y/o autorizados por la municipalidad, serán sancionados solidariamente con una multa de cincuenta (50 UVM) a quinientos (500 UVM) y desafectación del vehículo del servicio entre dos (2) y treinta (30) días.
6. El o los titulares de las agencias de remis y el titular de la licencia que no cumplieren con las obligaciones de desinfección y/o la inspección técnica, de los vehículos afectados en los periodos exigibles, serán sancionados solidariamente con una multa de cien (100 UVM) a quinientos (500 UVM) y desafectación del vehículo del servicio entre dos (2) y noventa (90) días.
7. En los supuestos de suspensión del vehículo, el titular de la licencia deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad municipal competente en un plazo no mayor de 15 días de efectivizada la medida, el pago de la multa correspondiente. Vencido dicho plazo el titular de la agencia en el cual prestare servicio, será sancionado con multa de setecientos (700 UVM) a un mil (1000 UVM).
8. El titular de la licencia del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remis sin encontrarse el vehículo habilitado o que encontrándose el vehículo habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada, será sancionado con multa de un mil (1.000 UVM) a tres mil (3.000 UVM).
9. El conductor de coches que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de cincuenta (50 UVM) a Mil (1.000 UVM).
10. El conductor de coches, que estando en servicio, llevara acompañante, será sancionado con una multa de cincuenta (50 UVM) a setecientos (700 UVM), ya que en servicio no puede tener compañía.
11. El conductor de coches que no posea oblea Identificatoria, libreta sanitaria y cualquier otra infracción a la presente, será sancionado con una multa cincuenta (50 UVM) a doscientos (200 UVM) e inhabilitación para conducir el mismo
12. Toda infracción cometida será asentada en el libro de inspección y en el legajo personal, como así también las penalidades aplicadas.
13. En todos los casos en que la infracción constatada sea por deficiencia en el vehículo o en la documentación, la autoridad de aplicación podrá retenerlo hasta tanto el infractor subsane el vicio por el cual aquella se produjo y abone la multa correspondiente. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con distintas reparticiones y/u organismos públicos o privados a los fines de poner en práctica las disposiciones en lo referente a este inciso, lo que se comunicará oportunamente al Honorable Concejo Deliberante.

**CAPITULO V**

**ARTICULO 28º: DEL REGISTRO ESPECIAL TEMPORARIO**

Ningún automóvil que no se encuentre registrado ante la Autoridad de Aplicación, podrá ser explotado en el servicio de remis sin que él o los propietarios, hayan obtenido la autorización correspondiente.

**ARTICULO 29º:** Todo propietario de automotor que desee prestar su servicio de transportar pasajeros dentro de la Ciudad y que no se encuentre empadronado en el registro municipal, deberá solicitar la Licencia Especial Temporaria en el Municipio, la que se otorgará mediante resolución del Ejecutivo Municipal por vehículo una vez cumplida las disposiciones de la normativa vigente.

**ARTICULO 30º: PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL TEMPORARIO**

Denomínese Habilitación Especial Temporaria al permiso para la prestación del servicio de remis, a fin de garantizar la continuidad del mismo, exclusivamente los días en que funcionen locales bailables en horario nocturno y en eventos o conmemoraciones especiales que autorice el Ejecutivo Municipal.

Será facultad del Municipio determinar la cantidad de licencias especiales temporarias que otorgará para garantizar este tipo de servicio.

**ARTICULO 31º: DE LAS PARADAS**

Los automóviles que exploten este servicio especial temporario dentro de la ciudad, estarán sujetos a prestarlo en los lugares de estacionamiento fijo o paradas que establezca el Ejecutivo Municipal, quedando estipulado el orden de prioridad en primer término para los automóviles habilitados en el ejido municipal y en segundo término para los automóviles habilitados fuera de Potrero de los Funes y registrados para prestar este servicio especial temporario, debiendo cumplir con este orden de preferencia, produciéndose la baja automática de la licencia especial temporaria de la unidad respectiva, en caso contrario.

**ARTICULO 32º: OBTENCION DE LA LICENCIA ESPECIAL TEMPORARIA**

Para ser titular de la Licencia especial temporaria de la explotación del servicio de remis será necesario ser propietario del vehículo y para ello reunir los requisitos siguientes:

1. Presentar la licencia vigente expedida por la Municipalidad de origen.
2. Justificar la titularidad del dominio o copropiedad del vehículo en cuyo caso la solicitud de otorgamiento deberá estar suscripta por todos los condóminos.
3. Presentar documento de Identidad de los requirentes.
4. Pagar el canon vigente al efecto establecido por el Ejecutivo Municipal.
5. Provisión por parte de cada interesado de una fotografía tipo carnet.
6. Presentar declaración Jurada donde conste los días y paradas donde prestará el servicio especial temporario.
7. En el caso de pertenecer a alguna agencia de remis fuera de del ejido municipal, acompañar la habilitación de la misma otorgada por el municipio de origen.
8. Presentar el libro de inspección y quejas que será habilitado previo pago de canon de 15 UVM y foliado por la Municipalidad, en donde constarán las inspecciones efectuadas por los organismos Municipales, como asimismo distintas anotaciones atinentes al servicio. Dicho libro deberá estar en el interior del vehículo, y será presentado ante las autoridades competentes que lo requieran.
9. Deberán respetar el valor de la Bajada de Bandera establecido en Potrero de los Funes.
10. Deberán conocer y cumplir con los derechos, deberes y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.
11. Deberá exhibir cada vez que le sea requerido por la autoridad pertinente todo otro documento que tenga relación con la prestación del servicio.

**ARTICULO 33º: RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL TEMPORARIA**

1. Se otorgará por un plazo de tres (3)meses, pudiendo ser renovada por idéntico período en tanto y cuanto los licenciatarios tengan la licencia vigente de la Municipalidad de origen, no se encuentren sancionados y hayan cumplido con todas las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza. Y su debida reglamentación.
2. Vencido el plazo semestral por el que se habilitare el vehículo de conformidad con el art. 32º de la presente, si no se procediera a la renovación en los términos y en las condiciones establecidas, se producirá automáticamente la caducidad de la misma. La autoridad de aplicación procederá a registrar la caducidad, no existiendo recurso alguno contra ella, salvo que la misma estuviere basada en la circunstancia de haberse computado el plazo incorrectamente.

**ARTICULO 34º**: El Ejecutivo Municipal llevara una carpeta individual por cada Licencia Especial Temporaria que se expida y en ella se hará constar: Nombre y apellido del titular, domicilio, número y marca del aparato taxímetro, marca y modelo del vehículo, número de motor, chasis y dominio, número de licencia y habilitación, datos y documentación del conductor, infracciones, multas aplicadas, renovación exigible a plazo fijo y cualquier otro dato que se considere de interés.

**ARTICULO 35º**: La reglamentación deberá fijar específicamente y de manera detallada, la forma de realización de los trámites, el contenido de la documentación y la oportunidad en que deberá presentarse, quedando sujeta en la misma todo lo referido a plazos, forma y modalidades de presentación que resulten convenientes para la adecuada finalización de las actuaciones.

**ARTICULO 36º:** Será denegada la solicitud de habilitación en el registro especial temporario de los vehículos que no reúnan los recaudos exigidos por la presente ordenanza y la reglamentación.

**ARTICULO 37º**: La reglamentación determinará los supuestos en que los vehículos habilitados deban ser retirados de la prestación del servicio por imposibilidad de cumplimiento adecuado del mismo, a solicitud del titular o por disposición de la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 38º: PENALIDADES DEL REGISTRO ESPECIAL TEMPORARIO**:- Las infracciones al Registro Especial Temporario, serán sancionadas mediante multas establecidas en la reglamentación por la autoridad competente, suspensión transitoria de la licencia especial temporaria, y/o cancelación definitiva de la licencia especial temporaria impuestas por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, todo sin perjuicio de denunciar el hecho o acto ilegal, ilegítimo, antijurídico, contravencional o delictual si así correspondiere en el fuero y ante la autoridad que fuese pertinente.

**CAPITULO VI**

**ARTICULO 39°: DE LA OBTENCION DE LA HABILITACIÓN**

La habilitación será otorgada por conducto de la autoridad de aplicación, el cual no podrá tener una antigüedad mayor de diez (10) años. Denomínese habilitación al permiso otorgado por el ejecutivo municipal para que los prestadores de servicio con licencia habilitados por el mismo realicen la actividad económica de Remises.

**ARTICULO 40°: BAJA PROVISORIA**

Importara la obligación de mantener el automóvil en servicio continuado y solamente podrá desafectarlo por un término no mayor de noventa (90) días anuales, el que será concedido por la autoridad de aplicación, y prorrogable por igual término a juicio de esta última.

**ARTÍCULO 41°: DEL PROPIETARIO**

Deberá acreditar la siguiente documentación:

1. Ser propietario o copropietario del vehículo de cuya licencia se solicita, con copia certificada del respectivo título.
2. Que el vehículo de que se trate no exceda la antigüedad en su modelo mayor de diez (10) años.
3. Presentar Documento de Identidad y ser mayor de 18 años de edad.
4. Domicilio en Potrero de los Funes acreditado en el documento nacional de identidad con dos años de residencia.
5. Provisión por parte de cada interesado, de dos fotografías tipo carnet.
6. Control técnico vehicular en la forma prevista por el área correspondiente de la Municipalidad.
7. Para el caso de vehículos con G.N.C. cedula de identificación del equipo para G.N.C. y copia de la misma.
8. Poseer un contrato de seguro de responsabilidad Civil hacia personas y/o cosas no transportadas y personas transportadas, sin límite. En la póliza deberá figurar específicamente el uso que se le dará al vehículo, en este caso remis. La póliza que deberá presentar, deberá ir acompañada indefectiblemente con el recibo definitivo de pago y si al inicio de la vigencia no tuviera la póliza, podrá presentar provisoriamente el Certificado de Cobertura, siempre acompañado por el recibo definitivo de pago de la aseguradora, el que deberá ser reemplazado por la Póliza dentro de los treinta días de la vigencia de la misma. La vigencia de dicha póliza deberá extenderse desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada año; en caso de habilitaciones durante el transcurso del año, la Póliza deberá tener vigencia desde la fecha de la habilitación al 31 de Diciembre del mismo año.
9. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de la Provincia de San Luis y por el Registro Nacional de Reincidencia, además de no estar comprendido en ninguna causa de inhabilitación civil, comercial, penal, y/o administrativa.
10. Certificado de desinfección del automóvil en la forma prevista por la autoridad de aplicación.
11. Libre deuda emitido por el Juzgado de Faltas Municipal.
12. Conformidad expresa para la prestación del servicio de cómo mínimo un turno diario de ocho (8) horas en la forma prevista por la autoridad de aplicación.
13. Proveerse de un libro de inspección que le otorgará la Municipalidad, cuyo canon será de 15 UVM, en donde constarán las inspecciones técnicas y los controles sanitarios efectuados por los organismos municipales, como asimismo distintas anotaciones atinentes al servicio. Dicho libro deberá estar en el interior del vehículo, y será presentado ante las autoridades competentes que lo requieran.

**CAPITULO VII**

**ARTICULO 42º: DE LOS CONDUCTORES**

Deberá acreditar la siguiente documentación:

* Presentar el Documento de Identidad.
* Ser conductor profesional conforme a la categorización de la normativa nacional de tránsito, con licencia de conducir tramitada ante la Municipalidad de Potrero de los Funes y tener domicilio acreditado en la misma localidad en su DNI.
* Provisión por parte de cada interesado, de dos fotografías tipo carnet.
* Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de la Provincia de San Luis y por el Registro Nacional de Reincidencia, además de no estar comprendido en ninguna causa de inhabilitación civil, comercial, penal, y/o administrativa.
* Poseer libreta sanitaria, expedida por el Ejecutivo Municipal.
* Exhibir pulcritud en su aspecto personal durante la prestación del servicio.
* Desempeñar sus labores de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres.

**ARTICULO 43°: PRESTACION DEL SERVICIO**

El servicio de remis deberá cumplirse durante las 24 horas del día, incluidos sábados, domingos y feriados en turnos de 8 horas cada uno, como así también será facultad de la Municipalidad determinar la cantidad de licencias que otorgará para garantizar el servicio.

**ARTICULO 44°: DE LAS CONDICIONES DEL VEHICULO**

Los automóviles afectados al servicio de alquiler con taxímetro deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. VEHÍCULO: El vehículo deberá responder a las características homologadas por la fábrica para el respectivo modelo
2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES: Tipo sedan cuatro (4) puertas, carrocería metálica cerrada, con baúl porta equipaje, tapizado en buen estado de conservación, buen estado de cubiertas y buen estado general del vehículo.
3. CAPACIDAD: Hasta cuatro (4) pasajeros sentados con comodidad más el conductor.
4. PINTADO: Será libre.
5. LETRERO: Debe llevar en la parte superior delantera del techo, un letrero luminoso con la inscripción REMIS en el frente del mismo, de plástico y a los laterales “POTRERO DE LOS FUNES” con el número de licencia, con la medidas básicas no inferiores y comprendidas entre cuarenta (40) centímetros de base y quince (15) centímetros de altura.
6. ANTIGÜEDAD: En lo referente a la antigüedad los vehículos deberán ajustarse a las siguientes pautas:
	1. El Año – Modelo no podrá superar en ningún caso los diez (10) años de antigüedad desde la fecha de fabricación indicada en el título de propiedad del automotor.
	2. El Vehículo que se incorpore al servicio por otorgamiento de nueva licencia deberá ser 0 Km o con una antigüedad menor a 10 años desde la fecha de fabricación.
	3. Excepcionalmente al haber agotado la vida útil del vehículo y proceder a sustituir el mismo por otro 0 Km, se autoriza la continuidad en la prestación del servicio por Noventa (90) días corridos contados a partir del 1º de enero del año siguiente al cumplimiento de los diez (10) años de antigüedad.
	4. El Vehículo que se incorpora por renovación o cambio de material: El año-modelo no podrá exceder los seis (6) años de antigüedad a la fecha de iniciación del trámite, y debe ser como mínimo un (1) año más nuevo que el año-modelo que se sustituye.
	5. El Vehículo que se incorpora por robo o destrucción total de la unidad afectada al servicio, se admite que sea de igual año-modelo a la del modelo que se sustituye.
	6. Para los casos en que la transferencia fuera solicitada a causa de fallecimiento o enfermedad que incapacite al titular, y cuando haya sido el único chofer y quienes le requieran sean su viuda/o, hijo/a del titular, se respetará la antigüedad con la que se haya habilitado, hasta su normal caducidad.
7. Los vehículos deberán contar con una identificación que otorgará el Ejecutivo Municipal, cuyas características se indicarán en la reglamentación de la presente Ordenanza. El costo de esta identificación estará a cargo del solicitante.
8. Poseer reloj taxímetro homologado para el Mercosur.
9. VIDRIOS: no se admitirá ningún tipo de polarizado o similar en parabrisas, luneta trasera y laterales.
10. No se admiten vehículos descapotables ni con techo de lona.
11. Todas las unidades deberán contar con Calefacción y equipo de Aire Acondicionado.
12. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar cambios a las características homologadas por la fábrica con la finalidad de adaptar el vehículo para el transporte de pasajeros con necesidades especiales.
13. Todas las unidades deberán contar con todos los apoya cabezas correspondientes a la homologación de fábrica y con cinturones de seguridad en todas sus plazas. No se admitirá el reemplazo de los elementos de seguridad originales por otros de inferior calidad o prestaciones.
14. Los vehículos que utilicen como combustible gas natural comprimido (GNC) deberán cumplir con las normas que determine el ENARGAS o el organismo que en el futuro asuma sus competencias.
15. Todas las unidades deberán estar radicadas en la Provincia de San Luis.

**ARTICULO 45°: PLAZOS DE REVISION VEHICULAR Y RELOJ ODOMETRO**

Corresponderá la revisión técnica vehicular y la del reloj odometro conforme a la siguiente descripción:

1. Los vehículos cero kilómetro no realizarán revisión técnica hasta cumplir un (1) año de antigüedad.
2. A partir del primer año y hasta los hasta los cuatro (4) años de antigüedad, los vehículos serán sometidos a revisión técnica al menos una (1) vez al año.
3. A partir del quinto año y hasta el décimo año, la revisión técnica deberá realizarse semestralmente.

**CAPITULO VIII**

**ARTICULO 46º: DE LAS AGENCIAS**

La Municipalidad dispondrá y habilitara las agencias donde permanecerán los vehículos afectados al servicio, previo pago del canon correspondiente.

**ARTICULO 47º:** Los licenciatarios prestarán el servicio organizados bajo cualquiera de las formas jurídicas societarias o asociativas permitidas por la legislación de fondo en la materia, debiendo indefectiblemente a su vez conformar o integrar “Agencias”, las que deberán encontrarse habilitadas a tal fin por el Departamento Ejecutivo, abonando los cánones o derechos que al efecto se ha fijado para el ejercicio de dicha actividad comercial.

**ARTICULO 48º: DE LA HABILITACION DE LAS AGENCIAS**

Los titulares de las Agencias de Remis podrán ser personas físicas o jurídicas legalmente constituidas.

Para obtener las respectivas habilitaciones deberán presentar una solicitud ante la autoridad de aplicación, en la que consten como mínimo los siguientes elementos:

1. Si se tratare de personas físicas, deberán denunciar sus datos personales en forma completa y que resulten suficientes para determinar su correcta identificación.
2. Si se tratare de personas jurídicas, deberán presentar la totalidad de la documentación que justifique la existencia de la sociedad, entre ellas el contrato social y sus estatutos inscriptos en los registros correspondientes.

Igualmente deberán cumplimentar en tal oportunidad los siguientes requisitos:

1. Acreditar en el documento nacional de identidad residencia en la Ciudad de Potrero de los Funes; con un minimo de 2 años de residencia comprobable.
2. No poseer antecedentes que impidan el ejercicio del comercio;
3. Contar con un local adecuado y con espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación. En el caso de tener remis propios o adscriptos, declarar las paradas donde se prestará la explotación del servicio;
4. Afectar en forma exclusiva al uso de la Agencia, no menos de tres (3) vehículos, que podrán ser propios o adscriptos, los que deberán ser habilitados por la autoridad de aplicación y no podrán estar afectados simultáneamente a otra agencia. En el caso de que el solicitante pretendiere incorporar un vehículo que a dicha fecha se encontrare habilitado con afectación a otra agencia de remis, deberá presentarse el compromiso escrito, suscripto por el titular dominial del vehículo, en el que se obligue a afectarse en forma exclusiva a la agencia que se pretende habilitar. En el caso de que resulte procedente y se disponga consecuentemente la habilitación de la agencia, deberá adjuntarse en tal oportunidad, copia autenticada de la comunicación fehaciente de la desvinculación remitida por el titular dominial del auto a la agencia donde se encontraba afectado con anterioridad;
5. Poseer teléfono comercial para exclusivo uso de la agencia;

A fin de acreditar los recaudos exigidos en los incisos c) y d) deberá agregarse la documentación que justifique el derecho del peticionante al uso del inmueble y los vehículos y toda aquella que resulte necesaria de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

La Reglamentación deberá fijar específicamente y de manera detallada, la forma de realización de los tramites, el contenido de la documentación y la oportunidad en que se deberá presentar, quedando sujeta la misma en todo lo referido a plazos, forma y modalidades de presentación que resulten convenientes para la adecuada finalización de las actuaciones, contemplando a tal fin la posibilidad de que algunos de los recaudos enumerados sean presentados en forma completa una vez que se haya obtenido la factibilidad respectiva.

Los requisitos establecidos en los incisos a) y b) deberán ser cumplidos también en los casos de tratarse el solicitante de una persona jurídica, por las personas que componen sus órganos de administración, por los gerentes en las sociedades de capital y por la totalidad de los socios en las restantes.

**ARTÍCULO 49º:** Para obtener la habilitación correspondiente cada agencia deberá disponer de:

1. Un local en el que deberá funcionar la sala de espera y la administración, con acceso directo a la calle sobre la línea municipal o retiros autorizados por las normas legales vigentes y vidriera comercial de un mínimo de tres metros. cuadrados (3m2). Deberá tener una superficie mínima de doce metros. cuadrados (12m2) y sanitario, todo ello de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación de la presente.
2. Un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en espera de tomar servicio, localizado en la misma parcela que el local de la agencia o adyacente a ella, o una superficie retirada de la agencia autorizada para ello.

 **ARTICULO 50º:** Una vez presentados los requisitos indicados y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación, se evaluará el otorgamiento de la localización de la agencia, dándose prioridad a los siguientes criterios:

1. Se podrá autorizar conforme al código urbanístico vigente y la reglamentación de la presente, evitándose afectar aquellas zonas donde se generen condiciones de significativo impacto ambiental.
2. En las zonas que determinen la reglamentación, no se autorizará la localización de agencias de remis a una distancia menor a quinientos (500) metros de una agencia habilitada o con factibilidad de localización otorgada, si aún no se encontrare terminado el trámite respectivo.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la forma en que se aplicarán las disposiciones del presente artículo cuando se encuentren en trámite simultáneamente expedientes por los que se requiera la habilitación de locales ubicados a menor distancia que las indicadas.

**ARTICULO 51º:** Hasta tanto no se hayan obtenido las habilitaciones pertinentes y autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y su reglamentación, no podrá iniciarse la prestación de los servicios.

**ARTICULO 52º:** Será denegada la solicitud de habilitación de las agencias que no reúnan la totalidad de los recaudos exigidos por la presente ordenanza y la reglamentación.

**ARTICULO 53º:** Al momento de otorgase la habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá determinar la cantidad máxima de vehículos que puede agrupar cada agencia, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación, a cuyo efecto deberá tomar en consideración, entre otros elementos, todos los aspectos relativos a la conflictividad en el tránsito y el impacto ambiental que pudiere causar.

**ARTICULO 54º:** El domicilio comercial del local donde se lleve a cabo la actividad será considerado a todos los efectos el domicilio legal constituido por la agencia y en el cual se practicarán válidamente todas las notificaciones que pudieren corresponder. Subsistirá como domicilio legal en tanto no se constituya otro diferente en forma legal ante la autoridad de aplicación y sea aceptado y registrado por ésta.

**ARTICULO 55º:** En los casos en que los vehículos habilitados por la agencia dejaren de prestar servicios para la misma por cualquier circunstancia, el titular de la agencia tiene la obligación de comunicar en forma inmediata la desafectación ante la autoridad de aplicación, quien registrará la baja del referido vehículo.

La reglamentación deberá establecer la situación especial que se produjere si con motivo de desafectaciones originadas por retiro de los vehículos por decisión de su propietario dominial y ajenas por tanto al titular de la agencia, ésta quedare con un número menor a los tres (3) vehículos mínimos que se exigen como requisito de habilitación, a fin de evitarse que incurra por ello en causal de cese en forma inmediata y pueda seguir funcionando, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos, debiendo proceder a completar la cantidad requerida en los términos y forma que determine la norma.

**ARTICULO 56º:** El Departamento Ejecutivo deberá contemplar en la reglamentación las causales de revocación de la habilitación otorgada a las agencias y todos los aspectos vinculados con ella, sin perjuicio de lo cual podrá disponerse aquella en forma inmediata cuando se compruebe la falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos o bien cuando hayan dejado de prestar los servicios por un lapso de tres (3) meses continuos.

**ARTICULO 57º: DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS A LA AGENCIA DESTINADOS AL SERVICIO DE REMIS**

El titular de la agencia de remis deberá solicitar la habilitación de los vehículos que se afecten al servicio. Para el caso de tratarse de vehículos adscriptos, el titular de la licencia del automotor firmará la solicitud respectiva en forma conjunta con el titular de la agencia.

Dichas habilitaciones se otorgarán por el término de un (1) año y serán renovables por idéntico periodo que se satisfagan los requisitos exigidos.

**ARTICULO 58º: OBLIGACIONES DE TITULARES DE AGENCIAS**

Los titulares de las Agencias de Remis deberán:

1. Llevar un libro de registro de la agencia y de los vehículos afectados e inspecciones y otro de quejas que deberá estar permanentemente a disposición de los usuarios. Igualmente se registrara el nombre del titular dominial de cada vehículo.
2. Consignara en un lugar visible los datos debidamente actualizados del titular de la agencia y de los vehículos afectados a la misma, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
3. Cumplir con las obligaciones impositivas referidas a la actividad.
4. Utilizar exclusivamente los vehículos afectados al servicio que hayan sido habilitados por la autoridad de aplicación para cada agencia.
5. Actualizar los datos que requiera la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 59º:** Será obligación del titular de la agencia verificar antes de permitir la circulación de los vehículos afectados a su agencia, las siguientes circunstancias:

1. Que la documentación correspondiente al vehículo se encuentre en situación regular, tanto en sus aspectos dominiales como en los relativos a la autorización respectiva para la prestación de servicio para la agencia que lo haya habilitado.
2. Que cuente con la Póliza de seguro correspondiente y con los recibos que acrediten haberse efectuado los pagos pertinentes en forma regular.
3. Que el conductor posea la documentación correspondiente que lo habilite a la conducción del vehículo en cuestión.
4. Que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de higiene.
5. Que se lleve en el vehículo la totalidad de la documentación que se indique en la presente ordenanza y su reglamentación.

**ARTÍCULO 60º:** Por las agencias y los vehículos habilitados deberán abonarse los tributos correspondientes que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

**ARTICULO 61º:** Las agencias que posean central de radio, deberán contar con la autorización y la aprobación de los organismos competentes en radio telecomunicaciones.

**ARTICULO 62º**: La reglamentación determinará los supuestos en que los vehículos habilitados deban ser retirados de la prestación del servicio por imposibilidad de cumplimiento adecuado del mismo, a solicitud del titular o por disposición de autoridad de aplicación.

**CAPITULO IX**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 63°:** La presente Ordenanza comenzara a regir a partir de la fecha de su promulgación y sus disposiciones alcanzarán a las agencias de remis y que tengan habilitación otorgada, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 64°:** Las agencias de remis que tuvieren habilitación definitiva con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, podrán continuar con la prestación del servicio en los locales, lugar de estacionamiento y con la cantidad de vehículos habilitados con que lo venían haciendo a la fecha, de acuerdo a los márgenes de variación que autorice la reglamentación, en tanto no se modifiquen las condiciones en que se vienen prestando el servicio. Cualquier modificación que fuere requerida con relación a las condiciones señaladas precedentemente, importara la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos en las disposiciones de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 65º**: A fines de regularizar la situación de lospropietarios de vehículos que en la actualidad tuvieren prestando este tipo de servicio sin la correspondiente autorización que establece el presente reglamento, se le acordará un plazo de treinta (30) días para que cumplimente las disposiciones establecidas.

**ARTICULO 66º: ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS – CLÁSULA TRANSITORIA**

Se establece un período de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para que los titulares de licencias vigentes procedan al cambio de unidad conforme a las disposiciones sobre antigüedad determinadas en esta norma.

**ARTICULO 67º**: Toda otra cuestión no establecida en esta norma podrá ser resuelta por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 68º**: El Departamento Ejecutivo reglamentará esta Ordenanza en el término de treinta (30) días desde su promulgación.

**ARTICULO 69º:** Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar**.-**